



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Amparo de pobreza
<b>Solicitante</b>	<b>JORGE ELIECER GUTIERREZ CHAVARRIA</b> con C.C. 1017155740
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2022-00560-00</b>
<b>Asunto</b>	Admite solicitud
<b>Auto:</b>	<b>1425</b>

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por **JORGE ELIECER GUTIERREZ CHAVARRIA**, quien afirma que no posee recursos para iniciar un proceso de "pertenencia", aduciendo que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, el Despacho se permite considerar que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 48, numeral 7, del C.G.P. que dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa para que represente a **JORGE ELIECER GUTIERREZ CHAVARRIA** en el proceso que pretende instaurar, al abogado **JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO**, quien se localiza en el email: [jlasesoresjuridicos@hotmail.com](mailto:jlasesoresjuridicos@hotmail.com)

Comuníquese la designación por el medio más expedito. Ahora bien, con la modalidad de trabajo virtual en la que nos encontramos, se deberá advertir al abogado designado que deberá contestar al correo [cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co) al recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

## NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica  
DORA PLATA RUEDA  
JUEZ (E)**

P2

Firmado Por:  
Dora Plata Rueda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd5fdc4b365d0eb072904557cf79b812d06f8752941a5fe97036692e874a42**

Documento generado en 14/07/2022 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**